

En San Miguel, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte 94-2021 Laboral, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa RIT O - 254-2020, por sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Titular señora Castro Jimenez, se rechazó en todas sus partes demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por Vania Améstica Poblete contra de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Contra el aludido fallo, el abogado Ivo Franulic Sippa, por la parte demandante, dedujo recurso de nulidad invocando las siguientes causales, una en subsidio de la otra:

1° Como causal principal, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es: “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, en particular respecto a la calificación que realiza el sentenciador respecto a la naturaleza de la relación entre las partes; y,

2° En subsidio, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo; artículo 1° del mismo cuerpo en relación con artículo 4° de la Ley N° 18.883 sobre estatuto administrativo de los funcionarios municipales.

Solicita que se anule la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo, que declare que entre la demandada y su representada existió una relación laboral continua, que fue despedida de forma injustificada, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones, prestaciones y sanciones solicitadas en la demanda, todo con costas.

La Sala Tramitadora de esta Corte, por resolución del 15 de marzo de 2021, declaró admisible el recurso, llevándose a cabo la audiencia pública para su conocimiento el 8 de abril en curso quedando en estado de acuerdo con esa fecha.

Con lo oído, relacionado y teniendo presente:

a.- En relación a la causal principal.

Primero: Que, la parte recurrente invoca, en primer término, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, argumentando que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, al estimar que los servicios prestados por la actora no corresponden a aquellos regidos por el Código del



Trabajo, sino aquellos propios de la contratación bajo el artículo 4 de la Ley 18.883.

Para dotar de contenido a su alegación el recurrente precisa el alcance y contenido de la referida causal, pero luego transcribir la consideración octava en la que la jueza establece los hechos. De tal considerando del fallo cuya invalidación pretende construye los elementos que componen la relación laboral amparada por el código del trabajo tales como continuidad en las contrataciones sucesivas, trabajo bajo supervisión y con los medios entregados por el empleador, así como el pago de remuneraciones entre otros. En su concepto el tribunal se equivoca al tiempo de calificar jurídicamente tales elementos típico de la relación laboral, atribuyéndolos a las contrataciones especiales a honorarios que la ley autoriza, lo que debe ser corregido a través de la nulidad de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que acceda a las peticiones que contiene su demanda.

Segundo: Que para el análisis de la causal invocada es menester tener en consideración que en la sentencia estableció la existencia de los servicios prestados por la demandante al municipio, los pagos ejecutados y el periodo de su vigencia.

A tales hechos no controvertidos, en la consideración octava precisó que: *“Que al efectuar un examen de toda la prueba documental incorporada por las partes, en especial aquella ofrecida e incorporada por la parte demandante, como legajos de boletas de honorarios emitidas entre julio de 2015 a diciembre de 2019, decretos exentos N° 2798 de fecha 23 de Febrero del 2017, N° 2796 de fecha 21 de Febrero del 2018, N° 2805 de fecha 25 de Febrero del 2019, contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes entre el 8 de julio de 2015 y el 25 de febrero de 2019, Set de Informe de Actividades de distintas fechas, pero emitidas en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, etc., se aprecia en todos ellos que efectivamente la demandante se desempeñó de manera continua para la demandada, como Profesional de Apoyo, no obstante ello tal continuidad se verificó a propósito del Convenio de Colaboración Financiera y Técnica con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para la implementación del programa SENDA PREVIENE EN LA COMUNIDAD, de Implementación del Programa Previene, celebrado entre el Ministerio del Interior, ya sea a través del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes CONACE, o bien, Servicio Nacional para la Prevención y rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol SENDA, organismo dependiente del Ministerio del Interior. Dicho servicio, es un servicio público encargado de la ejecución de las políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de*



tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Le corresponde, además, la elaboración de una Estrategia Nacional de drogas y alcohol; organismo que en cumplimiento de dicho objetivo, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N°19 letra j) de la Ley N°20.502, le corresponde celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo los Municipios que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo, como lo enuncia tanto los contratos a honorarios suscritos entre las partes, como los Decretos Alcaldicios de nombramientos, pues en tal contexto que el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y alcohol y la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, suscribieron tal convenio.”

Tercero: Que, sobre la base de tales hechos el tribunal descartó encuadrar los servicios prestados en una relación que hubiera generado obligaciones de aquellas que regula el código del trabajo, y en su lugar sostuvo que la actora fue contratada a honorarios por la demandada para prestar servicios de sicóloga pero reguladas en razón del referido programa en el ámbito de las facultades que le confiere al ente edilicio el artículo 4 de la Ley 18.883.

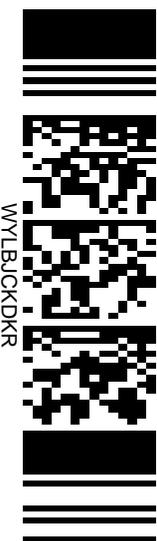
Para ello no solo estableció los hechos ya referidos, sino que también razonó exponiendo las razones por la que la que no es aplicable la jurisprudencia invocada, afincado todo en hechos diversos a los que el demandante invoca, los que contrarían su petición.

Cuarto: Que la causal formulada en el recurso supone que las conclusiones fácticas del tribunal del grado permanezcan inalteradas y que se modifique la calificación jurídica que de ellas hace el tribunal.

Pues bien, ya se ha dicho que la conclusión fáctica, sobre la cual se concluye por la sentenciadora que no existe relación laboral, es que las labores para las cuales fue contratada la actora fueron de carácter específico. Frente a esta conclusión anidada en los hechos de la causa, no cabe otra conclusión jurídica que aquella a la cual arriba el fallo, esto es, que entre los ahora litigantes medió una contratación a honorarios celebrada de conformidad al artículo 4° de la ley 18.883 y no en presencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

Por lo expuesto, entonces, surge claro concluir que esta causal de nulidad tampoco podrá prosperar.

b.- Sobre la causal subsidiaria



Quinto: En subsidio, el recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en aquella parte que hace procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Como infringidos señala los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo, y los artículos 1° del mismo código, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883 sobre estatuto administrativo, por falsa aplicación de ellos.

El artículo 7° del Código del Trabajo, al no dársele aplicación en circunstancias que, conforme lo acreditado en juicio, correspondía determinar que el vínculo entre las partes fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios. El artículo 8° del mismo cuerpo legal se infringe en los mismos términos que el anterior, pues debió reconocerse la relación laboral por aplicación de la presunción legal.

Luego, la infracción del artículo 4° de la ley 18.883 la construye por la falsa aplicación de la excepcional facultad de contratación a honorarios, en circunstancia que existen los elementos de subordinación y dependencia usando para esa conclusión jurisprudencia de unificación en aval de su posición.

Sexto: Que como se adelantó, la contienda de autos ha girado en torno a las divergencias surgidas entre las partes, pues mientras la demandante entiende que concurren los elementos propios de una relación laboral, por lo que le asisten los derechos inherentes a esa clase de relación, la demandada en cambio, sostiene que el vínculo formado entre ambas pertenece al marco jurídico que rige a los funcionarios a honorarios, para sostener así que la contratación de la actora no pudo realizarse conforme a la normativa del Código del Trabajo, por impedírsele el estatuto respectivo, subsumiendo la vinculación que las unió en el artículo 4° de la ley 18.883, de modo que la contraria carecería de los derechos que el Código del Trabajo le reconoce en caso de término de la vinculación.

Séptimo: Que al respecto, es útil recordar que la prestación de servicios “civiles” no genera un nexo de subordinación jurídica, puesto que las labores son ejecutadas por cuenta propia, en forma independiente, sin mecanismos directos y continuos de control. En cambio, el vínculo de subordinación o dependencia es el sello distintivo de los contratos de trabajo. Si bien el Código del Trabajo no lo define, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia en orden a que la concurrencia de ciertas notas indicativas de esta forma especial de vinculación.

Las características de que debe gozar una relación laboral regida por el Código del Trabajo confluyen en los siguientes elementos básicos copulativos: (i) la prestación de servicios personales, (ii) la existencia de una remuneración y, (iii) vínculo de subordinación y dependencia. Sólo de concurrir todos estos elementos,



WYLBUCKDKR

según lo dispone el artículo 8° del Código, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

Entre esos rasgos particulares se considera la sujeción a órdenes e instrucciones, la vigilancia y control de asistencia, el cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, la fiscalización superior, la ajenidad (en los riesgos, en los medios de producción y en el mercado), la continuidad en la prestación de servicios, etcétera. Como se trata de meros parámetros, la reunión total de tales signos no es indispensable. La forma en que ellos operen corresponde a una cuestión que debe ser resuelta caso a caso, según sean los hechos que se tengan por demostrados en mérito de la prueba rendida y con arreglo a la preceptiva que rige en la materia;

Octavo: Que en este punto, cabe volver a las razones expresadas por la jueza *a quo* se refiere y analiza los supuestos del artículo 4° de la ley 18.883 y de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, arribando en definitiva a concluir, según lo estatuido en dichas normas, que en la especie quedó acreditada la contratación de servicios a honorarios acorde a la primera de estas normas, ergo, no es posible reconocer la existencia del vínculo de subordinación y dependencia pretendido en la demanda.

Finaliza señalando en el fundamento décimo primero del fallo: *“Visto lo anterior, y por una aplicación armónica de las disposiciones legales antes citadas resulta que, en general, el personal que depende de los Municipios están afectos al Estatuto Administrativo especial dictado a su respecto, y cuya aplicación, excluye el Código del Trabajo. En este sentido la existencia de contratos de prestación de servicios a honorarios que fueron celebrados entre la demandante VANIA ANDREA AMESTICA POBLETE y la demandada tampoco le confirió la calidad de funcionario público a la primera sujeto al Estatuto Municipal, pues así lo dice expresamente la parte final del artículo 4 de la Ley 18.883, debiendo en este caso, dar plena aplicación a su inciso tercero, el que preceptúa que: las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato”*.

Corolario de lo anterior descarta la declaración de relación laboral requerida.

Noveno: Que dicho lo anterior, se dejará expresado que a través de esta causal planteada en el libelo de nulidad la recurrente pretende, en el fondo, que los hechos sean modificados, toda vez que insiste en sostener que lo acreditado fue que las labores ejercidas por la actora no se corresponden con el cometido específico contemplado en el artículo 4° de la ley 18.883, y que por el contrario, resultaron demostrados los elementos que componen una relación de tipo laboral



amparada por el Código del Trabajo. Pero tales variaciones atañen a las conclusiones fácticas del juzgador, las que se encuentran fuera del alcance de esta Corte; circunstancia que impide tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre la señora Améstica y la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo –que es precisamente lo que viene asentado en el fallo que se revisa. Consecuentemente, infracción de ley alguna ha podido producirse en sede laboral, lo que conduce también al rechazo de esta causal de nulidad.

Décimo: Que por último se solicitó de modo adicional – petición separada y no comprendida en las admitidas a tramitación – que “*para el improbable evento de que SSI estime que no es procedente por cualquier circunstancia el presente recurso de nulidad, o bien estime que el error en que ha incurrido el tribunal de la instancia es manifiesto, sírvase SSI, declarar de oficio, en caso de estimarlo pertinente, acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por este recurrente en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo*”.

Décimo primero: La propuesta, además de estar reñida con la naturaleza del recurso de nulidad laboral, contiene además una petición genérica que no se apoya en ningún elemento de hecho o derecho que permita tal declaración de nulidad de oficio.

Descartada las causales de nulidad, sólo queda concluir que el recurso de nulidad habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa **RIT O-254-2020 RUC 20-4-0257440-3**, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 94-2021 Laboral.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministro señora Ana Cienfuegos Barros, Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y Abogado Integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.





WYLBUCKDKR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Cienfuegos B., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En San miguel, a nueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>